



Corte Suprema de Justicia de la Nación

///nos Aires, 16 de Abril de 2019.

VISTO el expediente administrativo n° 3274/2016, caratulado "Aguilar, Julián Marcelo c/ Res. Obra Social del PJN 306/2016", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el peticionario, Julián Marcelo Aguilar, plantea recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra las Resoluciones OSDG n° 306/2016 y 1672/2016 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante las cuales resultó rechazada su solicitud de incorporarse como afiliado extraordinario a dicho organismo, requerimiento que había formulado con sustento en el artículo 6° del Estatuto aprobado mediante la acordada 28/2002, hoy sustituido por el artículo 5.a.5.1 del ordenamiento que, para aquel organismo, fue adoptado por acordada n° 27/2011.

El recurrente explica que trabajó en el Poder Judicial por aproximadamente dieciocho años, entre 1993 y el 31 de julio de 2011, y consecuentemente fue

afiliado titular de la Obra Social durante todo ese lapso. Relata que al momento de su renuncia pasó a integrar el grupo familiar de su esposa, también empleada judicial y afiliada titular de la Obra Social. Así, mantuvo la condición de afiliado hasta su divorcio, que fue decretado judicialmente el 13 de julio de 2015 y notificado a las partes el 28 de agosto de ese año.

Expresa que, en tales condiciones, requirió la continuidad de su afiliación en los términos de la disposición que regía al momento de su renuncia al Poder Judicial en 2011, la cual establecía como requisito contar con cinco años de antigüedad en el empleo y en la afiliación y otorgaba un plazo de otros cinco años, posteriores a la renuncia, para solicitar la afiliación extraordinaria al organismo.

Sostiene que nunca dejó de ser afiliado y, por ende, no existió interrupción de la afiliación ni le es exigible el examen de preexistencia. Asimismo, que "(...) *la Obra Social nunca le notificó que la normativa sobre la cual se sustentó el rechazo a su requerimiento había sido modificada, lo cual importó cercenarle la oportunidad de adaptarse a los cambios introducidos en la última reforma estatutaria*".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Entiende el recurrente, en síntesis, que "(...) tenía un derecho adquirido a formular una petición (...) para ser admitido como afiliado titular extraordinario de la Obra Social" (fs. 10/15).

2°) Que en la impugnada Resolución OSDG n° 306/2016 (fs. 5/6), el Sr. Presidente del Directorio de la Obra Social puntualizó que el artículo 5.a.5.1 del Estatuto aprobado por la acordada 27/2011, establece que quienes certifiquen una antigüedad de diez años trabajando en el Poder Judicial de la Nación con afiliación por igual lapso a la OSPJN e integración de los aportes respectivos, pueden requerir la continuidad del vínculo siempre que entre la fecha de la renuncia laboral y la solicitud de afiliación no hubieren transcurrido más de seis meses.

Indicó que teniendo en cuenta que el peticionario renunció a su empleo en el Poder Judicial el 31/7/2011, al momento en que solicitó su afiliación como titular extraordinario -29 de diciembre de 2015- había transcurrido un plazo mayor al establecido en la normativa vigente a esta última fecha, de seis meses.

Señaló, asimismo, que no corresponde aplicar al caso -como pretende el recurrente- el estatuto aprobado por el Tribunal mediante la acordada n° 28/02, pues es

doctrina de esta Corte que "(...) nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes y reglamentaciones y la derogación de una norma por otra posterior no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional (Fallos 321:2683; 326:1442; 327:2293; 329:1586; 330:3565; 333:2222, entre muchos otros".

Por último, en la Resolución OSDG n° 1672/2016 (fs. 16/17) el Sr. Director General indicó que "los cambios introducidos al estatuto de la OSPJN a fines del año 2011, no fueron dispuestos por la Obra Social sino por el Alto Tribunal en ejercicio de facultades constitucionales", entre ellos la reducción del plazo con que actualmente cuentan los ex agentes judiciales para requerir su continuidad como afiliados titulares extraordinarios de la OSPJN (acordada n° 27/2011) y también el que fuera oportunamente otorgado para que los beneficiarios se ajustaran a la nueva normativa, el cual en definitiva resultó extendido hasta el 31 de julio de 2012 (acordada n° 11/2012).

Allí señaló, asimismo, que la publicidad de ambas acordadas se cumplió mediante su publicación en la página web de esta Corte (y también de la Obra Social),



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tal como oportunamente fue ordenado en dichos instrumentos.

3°) Que la situación bajo examen resulta substancialmente análoga a la que diera lugar a la resolución n° 3208/2015 de este Alto Tribunal, oportunidad en que se consideró el caso de un ex agente judicial que durante 23 años fue afiliado titular hasta su renuncia al Poder Judicial en febrero de 2006 y luego integró el grupo familiar de su cónyuge hasta el 10 de octubre de 2014, cuando fue dado de baja. Frente al rechazo de su solicitud de reincorporación, esta Corte resolvió que el accionar de la Obra Social se había ajustado a la normativa vigente y que las razones invocadas por el peticionario -básicamente, la continuidad en la afiliación sin interrupción alguna- no resultaban suficientes como para efectuar una excepción que autorice una solución diversa a la adoptada por el organismo.

En el mismo sentido, en la sentencia del 8 de marzo de 2016, publicada en Fallos 339:245, este Alto Tribunal ha expresado que el hecho de haber estado afiliado por muchos años a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación bajo un régimen determinado no

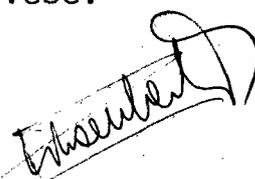
constituye una manifestación de una situación definitivamente consolidada en favor de quien lo invoca, pues aquél simplemente otorgaba una mera expectativa de que, cumplidos determinados recaudos, se contaría con la posibilidad de continuar afiliado al organismo. Las meras expectativas no comportan derechos, ya que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos o a su simple inalterabilidad ("A., F.J. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986").

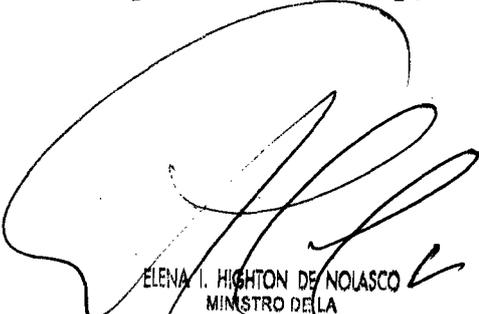
Por ello,

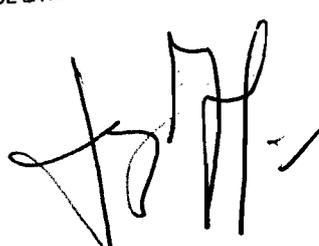
SE RESUELVE: Desestimar el recurso intentado por Julián Marcelo Aguilar.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívese.




CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION